

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALKARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Fuente Saúco, de los cuales resulta:

Que según una certificación expedida en 17 de Junio de 1887 por D. Ramón Rodríguez, Alcalde de San Miguel de la Rivera, e inscrita en el Registro de la propiedad de Fuente Saúco en 26 de Junio del expresado año, el Ayuntamiento de dicha villa poseía y disfrutaba en concepto de propiedad como bienes propios y comunes del pueblo varias fincas, y entre ellas un prado llamado de la Vega, al cual se va por el camino de dicho nombre, que termina en el mismo, constando el prado de 32 fanegas, ocho celemines, tres cuartillos, de 300 estadales de cuatro varas por lado, no teniendo ni conociéndosele carga alguna, y hallándose destinado al pasto de los ganados de labranza:

Que el Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera acordó en sesión de 11 de Febrero del corriente año que se repusiera al ser y estado que antes tenía un carril ó camino público que había en una finca de D. Ramón Rodríguez Hernández, y que éste había obstruido echando unos escombros para impedir el paso, abriendo éste en el prado de la Vega, perteneciente al común de vecinos, autorizándose en dicha sesión al Alcalde para llevar á cabo lo acordado, consiguiendo que la servidumbre quedara por el mismo sitio que antes:

Que á consecuencia de haber denunciado Ramón Olivares en 29 de Marzo del corriente año el hecho de que Ramón Rodríguez Hernández había echado en el mes anterior de Febrero varios carros de escombros y arena en el prado del común de la villa de San Miguel de la Rivera, llamado la Vega, interceptando además, cerca de dicho sitio, una servidumbre pecuaria, poniendo á su entrada un vallado de tierras y piedras para quitar el paso, sin respetar el acotamiento de las fincas pertenecientes al común, hecho por el Ayuntamiento en el expresado mes de Marzo, el Alcalde de San Miguel de la Rivera instruyó un expediente en el cual declararon varios testigos, resultando de sus declaraciones que el Ramón Rodríguez Hernández había vertido escombros y tierra en el prado común denominado la Vega, interceptando la servidumbre pecuaria que existía en dicho sitio haciendo un camino por el referido prado; que dichos actos los había ejecutado en el mes de Febrero del corriente año; que el Ayuntamiento había verificado en el mes de Marzo un deslinde y amojonamiento entre las fincas pertenecientes á Ramón Rodríguez Hernández y otros particulares, y las pertenecientes al común de vecinos, habiendo practicado dicha operación, previa la publicación de edictos:

Que el Alcalde de San Miguel de la Rivera, en cumplimiento del acuerdo de 11 de Febrero de que se ha

hecho mérito, requirió á D. Ramón Rodríguez Hernández para que quitara los escombros que había arrojado en el prado común, le multó por negarse á hacerlo, y por último, mandó quitar el estorbo y señalar la servidumbre, fijando la separación entre las fincas de Rodríguez Hernández y las pertenecientes al pueblo:

Que ante el Juzgado de Fuente Saúco se presentó á nombre de D. Ramón Rodríguez Hernández un interdicto de recobrar la posesión de tres fincas, sitas en el término municipal de San Miguel de la Rivera, que pertenecían á la parte actora en virtud de las compras que de las mismas había hecho, según constaba en las escrituras que acompañaban á la demanda, y en cuya posesión había sido perturbado el demandante por el hecho de haberse propositado D. Ramón Alvarez Jimeno, Alcalde de San Miguel de la Rivera, á penetrar el día 22 de Marzo de este año en las expresadas fincas, poniendo hitos ó señales donde tuvo por conveniente para señalar, según manifestó, intrusiones en caminos públicos y terrenos comunales, imponiendo además al demandante una multa por ocupar una parte del prado de su propiedad unido á una de las fincas objeto del interdicto, donde tenía un pequeño montón de tierra ó escombros con destino á los usos que pudieran convenirle. Manifestaba el demandante que sus fincas tenían los linderos tan marcados y tan vivos, que aun en el supuesto de haber habido intrusiones en terrenos pertenecientes á caminos públicos ó comunales, las intrusiones serían antiguas; y concluía la demanda con la pretensión de que se mantuviera al actor en la posesión de sus fincas, haciendo á D. Ramón Alvarez Jimeno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera, las intimaciones oportunas para que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar aquélla, y que ordenara la destrucción de los hitos:

Que en la demanda se describían las fincas objeto de la misma, siendo una de ellas la mitad de una tierra al sitio que llaman La Vega, con su prado de dos fanegas, seis celemines y dos y medio cuartillos, ó sean 86 areas y nueve centiáreas, lindando al Naciente con otra tierra de herederos de Marcelino López; Mediodía con la misma; Poniente prado comunal, y Norte con otra tierra de Luciano Domínguez. Las otras fincas objeto del interdicto son una era al sitio que llaman las de Abajo, y una cortina al sitio que llaman de la Ermita:

Que recibida la información testifical ofrecida por D. Ramón Rodríguez Hernández, y unida á los autos una certificación de D. Miguel Macías García, perito agrónomo, de la cual resulta la medida de las tierras objeto del interdicto; que los linderos de las fincas contaban bastantes años; y que dentro de aquéllas se veían hitos, que según manifestación de Rodríguez y de otros, se habían puesto por el Alcalde á pretexto de que existían intrusiones en terrenos comunales, se citó á las partes á juicio verbal:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde de San Miguel de la Rivera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trata, á fin de fallar la cuestión previa que extraña la intrusión reciente en el prado de La Vega dentro del plazo que determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fundándose en que dicha cuestión debe ser resuelta por la Administración; en que á los Ayuntamientos corresponde reivindicar los bienes y

derechos pertenecientes á Municipios cuando se trata de usurpaciones recientes y de fácil comprobación; en que también corresponde á los Ayuntamientos la administración, custodia y con servación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; el Gobernador civil citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879, 21 Febrero y 26 Octubre de 1880; los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que D. Ramón Rodríguez se halla en posesión quieta y pacífica de los predios objeto del interdicto desde hace bastante tiempo, y por más de año y día, ejerciendo actos de verdadero dominio, según resultaba de las actuaciones practicadas; que contra los atentados de despojo de la posesión ó tenencia de una cosa, procede el interdicto de retener ó de recobrar, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento no eran aplicables al presente caso, puesto que la demanda se funda en que el actor ha sido perturbado en la posesión en que se hallaba hacia bastantes años, no tratándose, por tanto, de usurpaciones recientes; y, por último, que tratándose en el interdicto de la posesión de tres fincas, y concretando el requerimiento tan sólo al predio denominado de la Vega, es evidente que el Gobernador deja expedida la jurisdicción ordinaria respecto de los actos ejecutados por el Alcalde en los otros dos predios, viniendo, por consiguiente, la autoridad Administrativa á reconocer tácitamente la competencia del Poder judicial en el asunto de que se trata; el Juzgado citaba la ley 2.ª, tít. 34, libro 11, de la Novísima Recopilación; los artículos 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; dos sentencias del Tribunal Supremo; los decretos de 5 de Abril de 1871, 5 de Noviembre de 1879 y 4 de Octubre de 1875, y el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que él dependen:

Visto el art. 73 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, reservando á los interesados los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Considerando:

1.º Que tanto el acuerdo del Ayuntamiento de San

Miguel de la Rivera de 11 de Febrero del corriente año, cuanto la solicitud dirigida por el Alcalde al Gobernador pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, se refieren á la intrusión que se supone hecha por D. Ramón Rodríguez Hernández en el prado comunal de la Vega, estableciendo sobre éste una servidumbre que antes no existía, y haciendo desaparecer el camino que había sobre la finca del actor en el interdicto.

2.º Que el oficio de requerimiento se limita á la intrusión de que acaba de hacerse mérito, y se funda en la existencia de una cuestión previa referente al mencionado acto, de donde se deduce que la resolución del presente conflicto ha de circunscribirse á determinar á cuál de las dos Autoridades contendientes corresponde el conocimiento de los actos ejecutados por el Alcalde en la finca de Rodríguez Hernández, que se halla en el sitio llamado de la Vega.

3.º Que el Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera hizo uso de las facultades que la ley le concede, al acordar que se conservara el camino público que había en la finca de Rodríguez Hernández, y al impedir que éste estableciera una servidumbre sobre el prado comunal de la Vega, que, según la certificación que queda referida, se hallaba libre de toda carga y gravamen.

4.º Que los de los que han dado lugar al interdicto fueron ejecutados por D. Ramón Alvarez Jimeno, en concepto de Alcalde, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal.

5.º Que del expediente gubernativo resulta que los hechos que motivaron el acuerdo del Ayuntamiento y as providencias del Alcalde fueron llevadas á cabo por Rodríguez Hernández en el mes de Febrero del corriente año, tratándose, por tanto, de intrusiones recientes, según afirma la Administración, cuyas manifestaciones hay que aceptar enfrente de las que hace el particular, por el caracter que revisten.

6.º Que no procede el interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de lo cual, el interesado pueda hacer uso de los recursos que las leyes le conceden para dejar á salvo sus derechos, ya ante la Administración, ya ante los Tribunales, en forma distinta de la que ha empleado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración en cuanto á la intrusión que se supone verificada por D. Ramón Rodríguez Hernández en el prado comunal de la Vega, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden para conocer de los demás actos que el actor en el interdicto manifiesta haber ejecutado el Alcalde de San Miguel de la Rivera en las otras fincas de la propiedad de aquél.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Martí Canals pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Martí Oliver de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta las condiciones personales del reo, la precaria situación de su familia, el tiempo que sufrió de prisión preventiva y que lleva cumplidas casi cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Martí Oliver del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Orense en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena, impuesta por el delito de falsedad á D. Francisco Andrés Gómez, D. Manuel Martínez Torno, D. José Prieto Vila y Don José Martínez Conde, y la de doce años y un día de cadena á que por el mismo delito también fué condenado D. José Fernández Vida, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendido el móvil del delito y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultan en este caso notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena y multa de 500 pesetas, impuesta á D. Francisco Andrés Gómez, D. Manuel Martínez Torno, D. José Prieto Vila y D. José Martínez Conde, y la de doce años y un día de cadena y 500 pesetas de multa á que fué sentenciado D. José Fernández Vida, por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que interin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. S. del despacho de la Subsecretaría, con arreglo á lo determinado en el art. 24 del Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

CHINCHILLA

Sr. Brigadier D. Adolfo Jiménez Castellanos, Jefe de la Sección de Campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre caducidad de la concesión otorgada á Doña Carmen Ozores Alonso para saneamiento de dos parcelas de marisma en la margen derecha del río Miñor, en la provincia de Pontevedra, dicha Sección, con fecha 9 de Noviembre último, emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 25 de Octubre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido sobre caducidad de la concesión otorgada á Doña Carmen Ozores Alonso para saneamiento de dos parcelas de marisma en la margen derecha del río Miñor, en la provincia de Pontevedra, y de los antecedentes resulta:

Que por Real orden de 27 de Septiembre de 1881 se otorgó á dicha señora la expresada concesión, estableciéndose como condiciones, entre otras varias, la de empezar las obras en el término de cuatro meses y terminirlas en el de veinte, á contar desde la fecha de la Real orden, consignándose en la cláusula séptima que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones llevará consigo la caducidad. Notificada la concesión á la interesada, no depositó la fianza exigida ni verificó siquiera el replanteo de las obras, y en tal estado y habiendo transcurrido siete años desde que aquella se otorgó, acudió el Ingeniero Jefe manifestando que la concesionaria, á pesar del largo tiempo que hacía se le habían concedido las marismas, nada había hecho, y que en su consecuencia procedía decretar la caducidad de la concesión.

Acordado así por el Ministerio, se mandó instruir el oportuno expediente con audiencia de la interesada,

habiendo acudido ésta dentro del plazo legal con dos instancias: una pidiendo prórroga de tres años y otra exponiendo las razones que han demorado la ejecución de las obras, y que no son otras que la falta de capital que dedicar á ellas, cuya falta de capital es debida á pérdidas que tuvo después de obtener la concesión. El Ingeniero Jefe consideró insuficientes estas razones para impedir la caducidad, la cual propuso fundándose en el cumplimiento de casi todas las cláusulas de la concesión, y en que existen dos solicitudes pidiendo los mismos terrenos que son objeto de este expediente.

Pasados todos estos antecedentes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de dictamen se decretase la caducidad, y estando conforme el Negociado de Puertos con esta solución, pidió que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, se oyese la opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección no puede menos de reconocer que Doña Carmen Ozores ha faltado abiertamente á las cláusulas de la concesión, no habiendo cumplido siquiera con el primer trámite de depositar la fianza por la Real orden exigida.

Esto demuestra el poco interés de la concesionaria en llevar á efecto los trabajos, pues si bien no se ponen en duda las pérdidas que dicha señora afirma ha tenido, no es menos cierto que según su propia confesión, aquellas fueron posteriores al otorgamiento de la concesión, y sin embargo, no depositó la cantidad de 155 pesetas, suma con que debía contar desde el momento que solicitó las marismas.

Por otra parte, si la concesionaria hubiese deseado cumplir las obligaciones que voluntariamente había adquirido, en vez de dejar transcurrir siete años sin hacer la más pequeña gestión, hubiera solicitado las oportunas prórrogas, alegando las consideraciones que la impedían comenzar las obras, lo que sólo ha hecho al ver que perdía todo derecho á los terrenos.

Resulta, por consiguiente, que por muy sensibles y ciertas que sean las causas que han motivado el incumplimiento de lo convenido, la falta existe, y como esta falta está penada por la misma concesión con la caducidad, es evidente que ésta debe decretarse, máxime habiendo ya presentadas dos solicitudes pidiendo las indicadas marismas, las cuales podrán ser saneadas en menos plazo del que como prórroga pretende la actual concesionaria.

Por todas estas consideraciones, unidas á que ningún perjuicio se causa á la interesada, que no ha hecho el menor gasto para realizar lo que se proponía, la Sección es de dictamen que proceda declarar la caducidad de la concesión otorgada á Doña Carmen Ozores Alonso por la Real orden de 27 de Septiembre de 1881.

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, de conformad con lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por Real decreto de 7 del corriente, se ha dignado presentar á D. José María Cos y Macho, Obispo de Mondoñedo, para la Santa Iglesia Metropolitana y Arzobispado de Santiago de Cuba, vacante por traslación de D. José Martín de Herrera al Arzobispado de Santiago de Compostela.

Y habiendo sido aceptada dicha presentación, se están practicando las informaciones necesarias al efecto cerca de la Santa Sede.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.

CÓDIGO DE COMERCIO
PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta del otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

7.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados por este orden:

A. Los acreedores por gasto de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuviere consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho lo tuviere de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido Agente ó Corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptuándose:

1.º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes ó Corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos según su orden de prelación.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por Agente ó Corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la

quiebra los quisiera recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizabile en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención del Corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso en almoneda pública ante Escribano público.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le correspondía, según la fecha del contrato.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.

SECCIÓN SEXTA

De la rehabilitación del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior, podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

SECCIÓN SÉPTIMA

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les correspondía, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administración, y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

SECCIÓN OCTAVA

De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales para los efectos de este artículo los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero todos los demás créditos cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justificasen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los

sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores, si le aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores si no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trate, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

(Se concluirá.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO IV

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 653.

Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justificable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

«Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fuesen varias) le ilustren acerca de si el hecho justificable constituye el delito de... ó si existe la circunstancia eminentemente de responsabilidad á que se refiere el núm... del art... del Código penal.»

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas que por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular, si le hubiere.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos ó otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representantes ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllas.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733.

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándose la palabra en caso contrario.

Art. 740. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente é individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CAPITULO V

De la suspensión del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á esta ley el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algún individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Doña María de los Dolores Iglesias y Domínguez, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Henao y Muñoz, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal sobre mejora de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que la interesada contrajo matrimonio con D. Federico Pérez de Molina en 9 de Marzo de 1851:

Que en 16 de Agosto de 1864, fué nombrado, previa oposición, segundo Ayudante Médico de Sanidad militar, y en la misma fecha, primer Ayudante supernumerario del Ejército de la isla de Cuba, en donde permaneció más de seis años, en cuyo tiempo obtuvo también, en 31 de Enero de 1871, el empleo de Médico mayor supernumerario por mérito de guerra:

Que á su regreso á la Península prestó servicios en diferentes Cuerpos de Ejército, alcanzando el grado de Subinspector de segunda clase, que es el que disfrutaba cuando falleció en Madrid el 19 de Abril de 1884, reuniendo veinticinco años, ocho meses y dos días de servicios efectivos:

Que su viuda Doña Dolores Iglesias, en instancia de 29 de Julio del mismo año, solicitó la pensión del Montepío que le correspondiera; que de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó Real Orden por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre siguiente de 1884, concediendo á la recurrente, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1883, la pensión de 450 pesetas anuales que son los quince céntimos del sueldo designado á la clase de primer Ayudante Médico, cuyo empleo es el que ha de servir de regulador para la declaración del beneficio solicitado por Doña Dolores Iglesias, pues el de Médico mayor, le alcanzó con posterioridad al 22 de Octubre de 1868, Real Orden que le fué comunicada á la interesada en 2 de Diciembre:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece:

Que Doña María de los Dolores Iglesias y Domínguez presentó demanda ante el Consejo de Estado en 2 de Febrero de 1885, que amplió después en su nombre el Licenciado Don Manuel Henao y Muñoz, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real Orden anterior de 25 de Noviembre de 1884, y se la declare la pensión del Montepío militar que le corresponda, fundando esta petición en que simultáneamente fué nombrado su causante Pérez de Molina, segundo y primer Ayudante Médico militar, tomando á la vez posesión de los dos cargos, ó mejor dicho, del destino superior, disfrutando desde aquel instante del sueldo, consideraciones y derechos anexos al citado cargo de primer Ayudante Médico, por cuya razón su entrada en el Cuerpo de Sanidad militar, ha de considerarse como la de primer Ayudante Médico, y nunca de segundo, porque esta designación de segundo quedó reducida á una simple enumeración para determinar el de primero, y que por este concepto le corresponde la pensión, conforme á los artículos 2.º, y 5.º, cap. 8.º del Reglamento de Montepío militar de 1.º de Enero de 1796, y Real Orden de 16 de Noviembre de 1852:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda, y la confirmación de la Real Orden reclamada:

Que atendiendo á lo expuesto por el defensor de la interesada en su escrito de ampliación, y en el que posteriormente presentó, se reclamaron, por acuerdo de la Sección de lo Contencioso, del Ministerio de la Guerra, los siguientes expedientes, de los que aparece:

Que por Real Orden de 4 de Junio de 1875, aclarada en cuanto al primer apellido de la interesada, por otra igual de 6 de Octubre se concedió á Doña Antonia Riu y Solana, de conformidad con lo consultado por el Consejo Supremo de la Guerra, la pensión anual de 450 pesetas, señaladas en la tarifa al folio 121 del Reglamento del Montepío militar, para las familias de empleados político-militares con 5.500 reales, como viuda del Conserje de segunda clase de Administración militar D. Domingo Casas y Tort, que estando ya casado obtuvo por Real nombramiento el mencionado destino político militar, con sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y por declarar comprendido en el art. 5.º, cap. 8.º del mismo Reglamento, y al propio tiempo se acordó que esta disposición fuera extensiva como medida general para todas las clases dependientes del ramo de Guerra que en lo sucesivo obtuvieran y sirvieran destinos político-militares, en virtud de un Real nombramiento y la dotación al menos de 40 escudos mensuales que señala el art. 5.º del cap. 8.º del repetido Reglamento de Montepío militar, ó que se hayan casado en las condiciones que determina el art. 2.º del mismo capítulo:

Que por Real Orden de 11 de Enero de 1879 se declaró á la familia del Farmacéutico mayor de Sanidad militar D. Cleto Andechaga y Carazo, con derecho á los beneficios del Montepío militar, porque al contraer matrimonio se hallaba en posesión del empleo de segundo Ayudante farmacéutico, con sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y por esta circunstancia se concedió á su viuda Doña Inocencia Castillo é Isla, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Guerra y Marina por Real Orden de 8 de Junio de 1885, la pensión anual de 1.125 pesetas que señala la tarifa al folio 107 del Reglamento del Montepío militar á las familias de Comandantes, á cuyo empleo se hallaba asimilado el de Farmacéutico mayor que disfrutaba el causante á su fallecimiento:

Que D. José San Pedro y Guzmán, siendo paisano contra matrimonio en 14 de Octubre de 1848 con Doña Emilia Tapia y Seijo, y como por Real Orden de 17 de Junio de 1857 fué nombrado tercer Profesor Veterinario, con sueldo de 500 reales mensuales, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, teniendo en cuenta que este sueldo era mayor de 40 escudos que exige el art. 2.º, cap. 8.º del Reglamento del Montepío militar para optar á sus beneficios las familias de causantes pertenecientes á Cuerpo político-militar, propuso, y de conformidad con esta propuesta se concedió por Real Orden de 4 de Julio de 1885, á la Doña Emilia Tapia y Seijo, la pensión anual de 625 pesetas que señala la tarifa al folio 107 del referido Reglamento del Montepío, á familias de Capitanes, á cuyo empleo estaba asimilado el de primer Profesor Veterinario que disfrutó su esposo:

Que se pidió al Ministerio de la Guerra, en virtud de la providencia dictada para mejor proveer por la Sección de lo Contencioso, se manifestase los sueldos que disfrutó D. Federico Pérez y Molina en los destinos que desempeñó, y á qué clases del Ejército estaban asimilados; y se contestó por dicho Ministerio, que Pérez y Molina ingresó en el Cuerpo de Sanidad militar en Agosto de 1864 como primer Ayudante Médico con destino al Ejército de Cuba, para cuya isla embarcó en 8 de Noviembre del propio año, disfrutando en dicho empleo el sueldo mensual de 125 pesos; que en 31 de Enero de 1871 le fué otorgado el empleo personal de Médico mayor, que sirvió en la Península hasta su fallecimiento, ocurrido en 19 de Abril de 1884, percibiendo como tal 400 pesetas mensuales, y que la asimilación de los Médicos segundos, Médicos primeros y Médicos mayores, es la de Teniente, Capitán y Comandante de Ejército respectivamente:

Visto el art. 2.º del cap. 8.º del Reglamento de 1.º de Enero de 1796 que dispone: «Tendrán derecho á pensión del Montepío militar, en sus respectivos casos, las viudas, huérfanos y madres viudas de Oficiales y Ministros políticos, incluso en el Monte, que después de su establecimiento, y obtenida la Real licencia, hayan efectuado ó contrajesen sus respectivos matrimonios, teniendo á lo menos el grado de Capitán en la carrera militar, ó el sueldo de 40 escudos de vellón al mes, en las demás clases políticas:

Visto el art. 5.º del mismo cap. 8.º, de dicho Regla-

mento, según el cual, los que habiéndose casado de paisano entrasen á servir de subalternos en las clases incorporadas al Monte, adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrados sus matrimonios antes del 15 de Septiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi Real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de Capitán de la carrera de las armas, ó el sueldo de 40 escudos en las demás clases:

Visto el art. 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone: «Se aplicarán con estricto rigor, y á la letra, los Reglamentos de Montepíos é Instrucciones de 26 de Diciembre de 1831»:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que establece: «Hasta que se apruebe una ley general de clases Pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo, con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vista la Real Orden de 4 Junio de 1875, por la que al conceder á Doña Antonia Riu Solana, como viuda del Conserje de segunda clase de Administración militar D. Domingo Casas la pensión que señalaba la tarifa del Montepío militar, para las familias de los empleados político-militares, con 5.500 reales, mandó que esta disposición fuera extensiva, como medida general, para todas las clases dependientes del ramo de Guerra, que en lo sucesivo obtuvieran y sirvieran destino político militar, en virtud de Real nombramiento, y la dotación al menos de 40 escudos mensuales, que señala el artículo 5.º del cap. 8.º del repetido Reglamento del Montepío militar, ó que se hubieran casado en las condiciones que determina el art. 2.º del mismo capítulo:

Considerando que D. Federico Pérez de Molina, estando ya casado con Doña María de los Dolores Iglesias, fué nombrado en 16 de Agosto de 1864 segundo y primer Ayudante Médico, con destino este último á la isla de Cuba, con el sueldo mensual de 125 pesos, y aunque se tenga en cuenta su primer destino, entró á servir con sueldo mayor, (40 escudos) que exige el art. 2.º, cap. 8.º del Reglamento del Montepío militar para optar á sus beneficios las familias de los individuos pertenecientes á Cuerpo político militar, que se hubieran casado antes de ingresar en el Cuerpo:

Considerando que habiendo fallecido Pérez de Molina el día 19 de Abril de 1884, disfrutando el empleo de Médico mayor, tiene derecho su viuda á la pensión anual que señala la tarifa del Reglamento á las familias de Comandantes, á la cual estaba asimilado el que gozaba al morir el causante de la recurrente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, D. Eduardo Butler, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 25 de Noviembre de 1884, y en declarar que Doña María de los Dolores Iglesias tiene derecho á la pensión de Montepío correspondiente al empleo de Médico mayor que disfrutaba su marido al tiempo de su fallecimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo, hallándose celebrando pública este Tribunal el día 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Filiberto Menéndez y Matilde Martínez, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 12 de Marzo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Filiberto Menéndez y Matilde Martínez, en instancia presentada en 19 de Diciembre de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, y que satisfacía Menéndez 30 pesetas 38 céntimos al año por contribución territorial.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Sabino Menéndez Martínez, que falleció en Ultramar en 13 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 12 de Marzo de 1886 por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 25 de Febrero de 1885,

en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado Martínez, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y empleado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 19 de Diciembre de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 16 de Enero de 1885, no pudieron ampliar su petición hasta 25 de Febrero siguiente, y no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Filiberto Menéndez y Matilde Martínez no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 19 de Diciembre de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 12 de Marzo de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 150

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

793. FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO Á LA ENTRADA DE FERNANDINA (SOUND DE CUMBERLAND, FLORIDA). (A. a. N., número 123/725. Paris, 1888.) El 1.º de Agosto de 1888, una boya de silbato, pintada de negro y con una letra F. de blanco, se ha fondeado en 12 metros de agua, á 1 milla próximamente de la barra de la boca. Desde ella se marca: el faro de isla Amalia al S. 50º O. y la primera váliza de enfilación, al S. 69º O.

En el mismo día, la boya plana, pintada á fajas verticales negras y blancas se ha retirado.

Carta núm. 34 A y plano núm. 335 A de la sección IX.

Estados Unidos.

794. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE SOUTHWERT LEDGE (SOUND DE LONG ISLAND; CONN-

NECT). (A. a. N., núm. 123/726. Paris, 1888.) Desde el 20 de Agosto de 1888, una trompeta Daboll, en el faro de Southwert Ledge tocará, en tiempos oscuros y de niebla, un toque de seis segundos de duración cada treinta segundos.

En caso de averías en la trompeta, la sustituirá una campana, que sonará cada quince segundos.

Carta núm. 587 de la sección IX: cuaderno de faros número 85 de 1888, pág. 136.

Estados Unidos.

795. FONDEO TEMPORAL DE UNA ROYA DE SILBATO EN LA BAHÍA FREUCHMAN (MAINE). (A. a. N., núm. 123/727. Paris, 1888.) Una boya de silbato automático, pintada de negro y con grandes caracteres blancos la indicación E. R., se ha fondeado, durante el verano, á 1 milla próximamente al S. ¼ SO. del faro de Egg Rock.

Esta boya está en 29 metros de agua, y desde ella demoran aproximadamente: el faro de isla Baker al S. 22º O. á 6,2 millas y el faro de Mont Desert al S. 3º E. á 22,2 millas.

Carta núm. 588 de la sección IX.

América inglesa.

796. LUZ EN LA RIA DIPPER (BAHÍA DE FUNDY). (A. a. N., número 124/733. Paris, 1888.) Una luz fija blanca, elevada 9,1 metros sobre el nivel de la pleamar y de 6 millas de alcance, se ha encendido el 1.º de Julio de 1888, sobre la punta S. de isla Campobello, para que sirva de guía á los buques en la ría Dipper. Esta luz es visible en el sector comprendido entre el N. 9º O. al N. 65º O. El faro es una torre cuadrangular blanca con el techo rojo.

Situación: 45º 5' 30" N. y 60º 12' 42" O.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 88: carta número 589 de la sección IX.

América inglesa.

797. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PUERTO GEORGE. (A. a. N., núm. 124/734. Paris, 1888.) La luz de Puerto George que fué reemplazada por una fija verde, era antes fija roja y no fija blanca. Esta luz tiene 4 millas de alcance y está situada en el malecón del E.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 80: carta número 589 de la sección IX.

América inglesa.

798. FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE ISLA RUGGED (COSTA SE. DE NUEVA-ESCOCIA). (A. a. N., núm. 124/735. Paris, 1888.) Una boya de silbato automático, pintada de rojo, con la letra L. de blanco, se ha fondeado frente á la boca del puerto de isla Rugged, en las marcaciones siguientes: La luz de isla Carter al N. 36º O. á 5,6 millas, y el faro de Gull Rock al N. 61º O. á 3,4 millas de distancia.

Situación: 43º 37' 28" N. y 58º 49' 26" O.

Desde esta boya, gobernando al N. 41º O. se pasa entre el placer de 8,2 metros y el Blow Breaker.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Golfo de Guinea.

799. PÉRDIDA DE LAS BOYAS DE LA RADA DEL PEQUEÑO ELOBEY (BAHÍA DE CORESIO). (A. a. N., núm. 124/736. Paris, 1888.) Participa el Comandante del buque de guerra alemán Cyclop, que las dos boyas que se habían fondeado en la rada del pequeño Elobey, han desaparecido.

Carta núm. 247 de la sección IV.

MAR BÁLTICO

Golfo de Bothnia (Rusia).

800. SITUACIÓN DEL BARCO-FARO DE STOR KALLEGRUND. (A. a. N., núm. 125/739. Paris, 1888.) El barco-faro Stor Kallegrund se ha fondeado á un kilómetro próximamente al O. del banco Judas en 62º 40' 13" N. y 26º 55' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 178: carta número 648 de la sección I.

Madrid 1.º de Septiembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Tribunal de oposiciones

á las Notarías vacantes en Montejo de la Sierra, Burgohondo, Mirueña, Atienza, Fuensalida, Toledo (por jubilación de Don Gregorio Carrasco); Madrid (por jubilación de D. Miguel Diaz Arévalo); Madrid (por traslación de D. José Calvo y Dasi); y Madrid (por fallecimiento de D. Juan José Morcillo).

Señalado por dicho Tribunal el 14 de Enero próximo, á las tres y media de la tarde, para dar principio á los ejercicios de oposición á dichas Notarías vacantes en el salón de actos del Colegio notarial, calle de la Bolsa, núm. 14, se advierte á los señores opositores que desde el día de hoy se halla de manifiesto en las oficinas del Colegio el programa, edicto y lista de aquellos cuyos expedientes tienen defectos que subsanar.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, José Montaut y Trigueros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Septiembre de 1888.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda en 3 de Diciembre de 1888.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
10	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 425.000 pesetas.
12	Idem y residuos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 15.259'27 pesetas.
362	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 3.576 99 pesetas.
1	Residuo de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 317'50 pesetas.
1	Título de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 500 pesetas.
5.058	Primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 19.340 pesetas.
5.444	Por capitales, 463.993'76 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

4	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 38.500 pesetas.
1	Obligación general de Ferrocarriles; por capitales, 500 pesetas.
2	Certificaciones de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 283.044'68 pesetas.
2	Inscripciones de id. id. y diferida al 3 por 100 interior; por capitales, 4.116'73 pesetas.
9	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 64.500 pesetas.
4	Idem de id. id.; por capitales, 501.852'26 pesetas.
42	Residuos de id. id.; por capitales, 10.017 pesetas.
8	Láminas de Participes legos en diezmos al 4 por 100; por capitales, 11.139'99 pesetas.
72	Por capitales, 913.670'66 pesetas.

RESUMEN

5.444	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 463.993'76 pesetas.
72	Idem por conversiones; por capitales, 913.670'66 pesetas.
5.516	Por capitales, 1.377.664'42 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Tesorero, E. Morales.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º.—El Director general, S. Pastor.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente mes, á la una de la tarde, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la décima subasta que corresponde efectuar en este año económico, para la amortización de primeros décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 1.297.545 pesetas 89 céntimos, que se compone de pesetas 315.301'55 á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resultados de ejercicios cerrados de contribuciones é impuestos del Estado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de este año, y de 982.244'34 sobrantes de la subasta anterior.

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 15 y 17 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 18, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del

resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro, en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se hallan de venta en la

portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)»

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 11 de Diciembre de 1888.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al

cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188...

(El interesado.)

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Primer trimestre de 1888-89.

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados contra los que se ha expedido apremios en dicho trimestre, con embargo de las fincas, por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

Provincias.	Números de orden en los Boletines oficiales.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CLASE DE FINCAS	SU PROCEDENCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES EN QUE RADICAN	Importe del débito. — Pesetas.
Almería....	»	D. José García González.....	Urbana.....	Estado.....	Paterna.....	17.711
Cáceres....	6	Cesáreo Gutiérrez.....	Idem.....	Propios.....	Moraleja.....	11.800'10
Idem.....	7	Félix Melchor.....	Idem.....	Idem.....	Villar de Plasencia.....	8.000'60
Idem.....	21	José Prieto.....	Idem.....	Idem.....	Campo (Villa).....	5.610
Ciudad Real.	14 y 15	José Benítez.....	Rústica.....	Idem.....	Granátula.....	6.106
Idem.....	18	Pedro Cabezas de Herrera.....	Idem.....	Patrimonio.....	Brzatorras.....	26.044
Idem.....	48	Fernando Sepúlveda.....	Idem.....	Patrimonio y Clero.....	Almodóvar y Ciudad Real.....	11.374'95
Idem.....	59 y 60	Pedro Alarcón.....	Idem.....	Propios.....	Villahermosa.....	10.719'20
Idem.....	61 al 65	Leopoldo Mayordomo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	49.065'20
Málaga.....	»	Aurelio José Oliver Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Archidona.....	11.400
Idem.....	»	Mariano Gordón.....	Rústicas y urbanas..	Propios, Estado y Clero.....	Alhaurín el Grande, Cañete la Real, Casares, Teba, Alora, Málaga, Ronda, Antequera y Molina.....	63.672'70
Idem.....	»	Manuel Gordón.....	Idem.....	Idem.....	Alhaurín el Grande, Alora, Torremolinos, Málaga, Ronda y Antequera.....	23.271'70
Idem.....	»	Miguel Segura Luna.....	Idem.....	Idem.....	Málaga, Antequera, Cártama, Alhaurín de la Torre, Cuevas Bajas y Archidona.....	21.236'90
Idem.....	»	Joaquín Ruiz de la Herraus.....	Rústica.....	Estado.....	Málaga.....	7.600
Idem.....	»	José M. Segura y Puerto.....	Urbana.....	Idem.....	Benamocarra, Istán Archez y Casarabonela.....	23.706'90
Idem.....	»	Eduardo Rubio Salinas.....	Rústica y urbana.....	Propios y Clero.....	Málaga y Antequera.....	12.595'30
Idem.....	»	Aurelio Díaz Durán.....	Idem.....	Idem.....	Antequera y Casares.....	5.067'40
Toledo.....	26, 27 y 28	Federico Arellano.....	Rústica.....	Beneficencia.....	Magán.....	10.499'60
Valladolid..	147 al 150	Pedro Santana.....	Idem.....	Propios.....	Alaejos.....	11.429'65
						336.911'20

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1875. Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Diciembre.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	30	Soltero..	Tuberculosis.....	Toledo.....	»	30	Hembra..	11 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Zurita.....	»
2	Idem....	72	Casado..	Congestión cerebral	Sombrerete.....	»	31	Idem....	1	Idem....	Idem.....	San Juan.....	»
3	Idem....	2	Soltero..	Tuberculosis.....	Travesía de San Mateo..	»	32	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Valderribas (Hotel).....	»
4	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Amparo.....	»	33	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Jacometrezo.....	»
5	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Alcalá.....	»	34	Idem....	14 d.	Idem....	Idem.....	Rubio.....	»
6	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Santa Isabel.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Palma.....	»
7	Idem....	18 d.	Idem....	Escrofulismo.....	Paseo de Areneros.....	»	36	Idem....	3 d.	Idem....	Idem.....	Plaza del Rastro.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Pacífico.....	»	37	Idem....	2	Idem....	Idem.....	San Carlos.....	»
9	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Travesía de San Mateo..	»	38	Idem....	3	Idem....	Escrofulismo.....	Escuadra.....	»
10	Idem....	2 m.	Idem....	Derrame seroso.....	San Ildefonso.....	»	39	Idem....	2	Idem....	Catarro capilar.....	San Dimas.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Angina.....	Mesón de Paredes.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Idem pulmonal.....	Injurias.....	»
12	Idem....	3 m.	Idem....	Pneumobía.....	Camino de San Isidro..	»	41	Idem....	2 m.	Idem....	Derrame.....	Madera.....	»
13	Idem....	4 m.	Idem....	Fiebre nerviosa.....	Gobernador.....	»	42	Idem....	5	Idem....	Laringitis.....	Ribera de Curtidores..	»
14	Idem....	4 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Pozas.....	»	43	Idem....	1	Idem....	Anginas.....	Solana.....	»
15	Idem....	2	Idem....	Enteritis.....	Amparo.....	»	44	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Bravo Murillo.....	»
16	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Fernández Oviedo.....	»	45	Idem....	1 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Argumosa.....	»
17	Idem....	7 m.	Idem....	Meningitis.....	Mesón de Paredes.....	»	46	Idem....	8 m.	Idem....	Bronquitis.....	Esperanza.....	»
18	Idem....	47	Viudo..	Pneumonía.....	San Gregorio.....	»	47	Idem....	83	Viuda..	Debilidad senil.....	Almagro.....	»
19	Idem....	8 m.	Soltero..	Meningitis.....	Campomanes.....	»	48	Idem....	14	Soltera..	Viruela.....	Hospital provincial.....	»
20	Idem....	Feto..			San Marcos.....	»	49	Idem....	67	Viuda..	Pneumonía.....	Idem.....	»
21	Idem....	Idem....			Pelayo.....	»	50	Idem....	1 m.	Soltera..	Meningitis.....	Prado.....	»
22	Hembra..	9	Soltera..	Difteria.....	Conde Duque.....	»	51	Idem....	77	Viuda..	Reblandecimiento.....	Plaza del Progreso.....	»
23	Idem....	18	Idem....	Idem.....	Hospital provincial.....	»	52	Idem....	4 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Plaza de la Cebada.....	»
24	Idem....	1	Idem....	Catarro pulmonal.....	Libertad.....	»	53	Idem....	5	Idem....	Endocarditis.....	Fuencarral.....	»
25	Idem....	66	Viuda..	Gang.ª pulmonal.....	Peñón.....	»	54	Idem....	58	Viuda..	Enterocolitis.....	Arenal.....	»
26	Idem....	58	Idem....	Cáncer del hígado.	Palma.....	»	55	Idem....	51	Idem....	Tuberculosis.....	Castillo.....	»
27	Idem....	45	Casada..	F. alaxo adinámica	Cárcel Modelo.....	»	56	Idem....	Feto..			Segovia.....	»
28	Idem....	60	Idem....	Cólico miserere.....	Jardines.....	»	57	Idem....	Idem....			Ronda de Toledo.....	»
29	Idem....	71	Viuda..	Endocarditis.....	Mendizábal.....	»	58	Idem....	Idem....			Segovia.....	»

Total de inhumaciones: 53 y 5 fetos.—Varones 21; hembras 37.—De difteria 2 niñas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios una plaza de Profesor de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Pueden tomar parte en el concurso:
1.º Los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

2.º Los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Y 3.º Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales en la misma especialidad.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de etictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispengan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Núm. de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL — Pesetas.	RÉDITOS — años. — Pesetas.	IMPORTE de la capitalización		IMPORTE de las anualidades. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	FECHA en que se aprobó la transmisión.
					á plazos. — Pesetas.	al contado. — Pesetas.			
542	D. Luis Aguilar.....	Casa en esta Corte, calle de la Corredera Alta de San Pablo, número 15 moderno, 3 antiguo, manzana 452.....	687'50	20'62	»	229'12	»	229'12	28 de Nov. de 1888.
543	D. Gil María Fabra.....	Casa en esta Corte, calle de Isabel la Católica, núm. 12 con vuelta á la de la Flor Baja, núm. 9 moderno, manzana 495..	11.000	275	»	3.055'56	»	3.055'56	Idem.
544	D. Vicente Carbonell....	Casa en esta Corte, calle de las Provisiones, que hace esquina y vuelve á la del Espino, núm. 7 antiguo, 5 moderno, y por la segunda 2 nuevo, manzana 60.....	3.333'34	100	»	1.111'12	»	1.111'12	Idem.
545	El mismo.....	Casa en esta Corte, calle de las Provisiones, que hace esquina y vuelve á la del Espino, núm. 7 antiguo, 5 moderno, y por la segunda 2 nuevo, manzana 60.....	4.946'69	123'60	»	1.373'34	»	1.373'34	Idem.
546	D. José Gallego.....	Casa en esta Corte, calle de la Madera Baja, núm. 8, manzana 456.....	7.925	216'87	»	2.409'66	»	2.409'66	Idem.

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censadas utilizar el derecho de retracto que les concede el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los interesados, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886.—Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Manuel Villapadierna. 2098—M

Estación Central de Telégrafos. Día 12

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Castellón.....	Juan José Jaramillo.—Cruz, 10, principal.
Soria.....	Agustín Miralles.—Infantas, portería, jardiner.
Barrancos.....	Fernando Rodríguez.—Jacometrezo, 76, principal derecha.
Barcelona.....	Carroy Royán.—Infantas, 30.
Bilbao.....	Dionisio Arcudaín, Procurador.
Valls.....	Gabriel Ballester.—Príncipe, 12, segundo.
Barcelona.....	Nohet.—Carrera San Jerónimo, 15, segundo.
Béjar.....	Valentín Mendía.—Paz, 7, entresuelo.
Almagro.....	Tomás Almodóvar.—Alcalá, 17, principal.
Cudillero.....	Cayetano Fernández.—Calle de la Ballesta, núm. 1.
Enlace Florida...	Tornos.—Vitoria, 22.
Ciudad Real.....	Elena del Rey.—Pizarro, 15.
Madridejos.....	Marcelino Cano.—Carretas, 41, segundo centro.
Idem.....	Idem.—Fonda del Comercio.
Salamanca.....	Fernando García.—Calle de Valverde, 1, izquierda.
Palma.....	Juan Balaguer.—Olmo, 35, tercero izquierda
Ferrol.....	Fernando Caballero.—San Bernardo, 7, segundo.
Pontevedra.....	Santorio.—Sin señas.
Barcelona.....	José María Caballero.—Alcalá, 10, principal.
Carballino.....	Luis Pardo.—Tudescos, 18.
Enlace Florida..	Eduardo Fernández.—Calle Mayor, 28.
Barcelona.....	José Antonio Ibarra.—Calle Génova.
Santoña.....	Francisco Ferrer.—Calle Atocha, 11.
Pola Lena.....	José Muro.—Preciados, 27.
Jerez Caballeros.	Francisco Ibáñez.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Ferrol.....	Concepción Villad.—Cervantes, 37.
Monforte F. C...	Avelina.—Amor Dios, 11.
<i>Norte.</i>	
Zaragoza.....	Gertrudis Cortazar.—Santa Engracia, 39, tercero.
Vigo.....	Eduardo Iglesias.—Zurbano, 27.
<i>Noroeste.</i>	
Toledo.....	Emedina Estelle.—Francisco Rice, 16, bajo (ausente).
Ortigosa.....	José Bartolomé.—San Bernardino, 15, segundo.
<i>Florida.</i>	
Tompas Porto...	Antonio Pedro Rivero.—9, Calle Isla de Cuba.
<i>Oeste.</i>	
Corral Almaguer	Luis Marín.—Toledo, 108.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel María Mereno.

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 93	Lucio Mulas.—Peñaranda.
94	Valentina González.—Tortosa.
95	Victoria Sastre.—Carabanchel.
96	Dionisio Pelusho.—Vallecas.
97	Agapito Arena.—Segovia.
98	Tomás Peña.—Arnedillo.
99	Jacinto Zapata.—Vallecas.
100	Juan Arrabal.—Horcajada.
101	Gregorio Barbay.—Juvierna.
102	Santos Marqués.—Aranjuez.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 16 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Málaga á Almería, en esta provincia, bajo el tipo de 7.341 pesetas y 60 céntimos. La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Almería 6 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Antonio Dieffeburno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Almería con fecha 6 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en 1888 89 para la carretera de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1144—S

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 de Octubre último, he acordado señalar el día

10 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Capellades á Martorell, de esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.832 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno civil con mi presidencia y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones correspondientes estarán de manifiesto al público en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 88 pesetas 32 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 4 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Luis Antúnez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Capellades á Martorell, durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.) 1131—S

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden de Arcos á Véjer, en esta provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 2.632 pesetas y 35 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia el del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE

MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 5 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, S. Puigcerver.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con fecha 5 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden de Arcos á Véjer, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de..... (Aquí la proposición en letra, sin enmiendas ni raspaduras.) (Fecha y firma del proponente.) 1147—S

Sección de Fomento.—Montes.

El día 20 del actual, y hora de la una de la tarde, se celebrará simultáneamente en la Alcaldía de Sanlúcar de Barrameda y en este Gobierno civil, segunda subasta de 4.000 pinos, 300 millares de horquillas y 75 millares de rodrigones del monte Algaída, de los Propios de aquella ciudad, sirviendo de tipo la cantidad de 18.925 pesetas en que ha sido tasado el aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite el depósito en aquella Depositaria municipal, ó en la sucursal de la Caja general en la provincia, del 5 por 100 del importe de la tasación.

Las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute se hallarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante.

Cádiz 6 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, S. Puigcerver.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con fecha 6 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 4.000 pinos, 300 millares de horquillas y 75 millares de rodrigones del monte Algaída, de los Propios de Sanlúcar de Barrameda, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición en letra sin enmiendas ni raspaduras.) (Fecha y firma del proponente.) 1148—S

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras.

En la ciudad de Santander, á 30 de Octubre de 1888, siendo las doce de la mañana, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. D. Ramón Díez de Ulzurún, Vicepresidente de la Comisión provincial, por delegación del Sr. Gobernador interino de la provincia, los Sres. D. José López del Rivero, Don Norberto Ibarra, D. Eusebio Ruiz, D. Evilarío Echegaray y D. José Díaz de la Pedraja, que componen la expresada Comisión, con objeto de verificar el sorteo de 33 acciones del Empréstito de carreteras provinciales de Santander, amortizables en el semestre de 1.º de Noviembre de 1877, conforme al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 16 de este mes.

Leídos los documentos oportunos, y previo recuento de los números de las acciones sin amortizar, del que resultó no faltar ninguno, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que á continuación se expresa, las papeletas que contenían las siguientes: 2.290, 2.073, 305, 1.898, 1.029, 304, 932, 1.486, 1.725, 931, 311, 556, 945, 541, 1.811, 2.572, 1.659, 1.245, 2.556, 1.999, 2.171, 2.435, 1.105, 723, 2.614, 1.859, 742, 1.000, 1.869, 834, 599, 1.939 y 836.

Resultando conformes los apuntes tomados, según correspondía, se acordó que se publicara en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia el resultado del sorteo para los efectos oportunos, y se dió por terminado el acto, cuya acta firman todos los señores presentes á él, de que yo el Secretario interino certifico. — Ramón D. de Ulzurún. — Ibarra. — José L. del Rivero. — Evilarío Echegaray. — Eusebio Ruiz. — José Díaz de la Pedraja. — Javier de la Revilla.

ANUNCIO

Queda abierto el pago en esta Depositaria provincial de las acciones de carreteras amortizadas el 30 de Octubre último.

Santander 4 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Manuel García Obregón.—El Contador, Antonio María Coll y Puig. 2147—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Domingo Guzmán Martínez y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sixto Roses Llopis, de treinta y cuatro años, soltero, molinero, vecino que fué de Alcántara, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, de nueve á doce de la mañana, á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra D. José Nacker Bellver sobre desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que lo por mí mandado en providencia de este día tenga su debido cumplimiento, expido el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á los efectos acordados.

Dado en Alberique á 15 de Noviembre de 1888.—Domingo Guzmán Martínez.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—7279

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, dictada ayer en sumario que instruye con motivo de denuncia de D. Conrado López, en virtud de presentación por Andrés Herrero de un recibo de dudosa procedencia en el Juzgado municipal de Ribas de Jarama, de donde eran vecinos, se cita á dicho D. Conrado López y á D. Bernardo Cuadrado, como igualmente á D. Cecilio Martínez, cuyos ac-

tuales paraderos se ignoran, para que comparezcan ante el referido Sr. Juez de este partido á prestar declaración en el indicado sumario dentro del término de diez días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares á 20 de Noviembre de 1888.—V.º B.º José María Botija.—El actuario, P. H., Luis Acevedo. J—7292

ALMERIA

D. Vicente Villaspesa Calvache, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de una muleta castellana, de cinco palmos y medio de alzada, pelo castaño oscuro, recién esquilada, de año y medio de edad, que fué robada en la noche del 15 de Octubre último á Juan Sierra Barrera, de estos vecinos; y en cuya causa he acordado se proceda á la busca de dicha muleta y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndose á una y á otra á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 15 de Noviembre de 1888.—Vicente Villaspesa.—El actuario, Ignacio Pino. J—7281

ANDUJAR

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Joaquín María Serrano Martínez, que desempeñaba en este partido con carácter de interino el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el 7 de Septiembre de 1887.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezaron á contarse el 10 de Febrero del corriente año en que se publicó el primer edicto; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el Sr. Serrano en garantía del buen desempeño de indicado cargo.

Dado en Andújar á 21 de Noviembre de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Manuel Martín y Navajas. J—7285

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente hago saber que por auto de 26 del corriente mes ha sido admitida en este Juzgado la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Ciriaco Alberto Sisi y Puebla, vecino de esta ciudad, casado, empleado, mandando que se publique por medio de edictos; con la prevención de que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario que lo es D. Gregorio López Pecharrmán, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Comercio, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo he acordado citar también por el presente á los acreedores á fin de que se presenten en el concurso con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á junta general para el nombramiento de Síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este dicho Juzgado, sito en el edificio de la cárcel pública, el día 29 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana.

Dado en Avila á 30 de Noviembre de 1888.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. 491—P

AVILES

El Sr. D. Emilio Carreño Valdés, Juez accidental de primera instancia de Avilés y su partido, por providencia de 3 de Septiembre último se ha servido admitir la demanda ordinaria propuesta por el Sr. D. Romualdo Rodríguez del Valle, en nombre de D. Victorio Fernández García, como marido de Doña Joaquina Josefa Alvarez y Rodríguez, vecinos de Tardo, en el Municipio de Gozón, contra Doña María, D. Víctor, Don Juan Antonio y D. Manuel Alvarez y Rodríguez, y Doña Brígida Iglesia, como madre y legítima representante de los menores Doña Matilde, Doña Ruperta y D. José Ramón Alvarez é Iglesias sobre venta de la casa núm. 12 del barrio del Caseran, adjudicada á uno y otros en la partición de la herencia de Doña Bernarda Rodríguez Mariboua, vecina que fué de dicho barrio, por no tener dicha casa cómoda división, de cuya demanda dicho Sr. Juez acordó conferir traslado á los demandados; y hallándose ausente en ignorado paradero el D. Juan Antonio Alvarez y Rodríguez, si bien se cree reside en la isla de Cuba, por providencia de 26 del corriente, ha acordado S. S. emplazarle por segunda vez por medio de la presente cédula para que dentro del término de quince días, mitad del primero que se le concedió, y contados aquéllos desde la inserción de esta dicha cédula en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, personándose en forma comparezca en los autos que originó dicha demanda, la cual se sustancia conforme á los trámites establecidos para los juicios declarativos de mayor cuantía; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía y se tendrá por contestada la demanda por su parte.

Avilés 28 de Noviembre de 1888.—El actuario Federico Fernández Trapa. 499—P

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre suicidio de D. Miguel Sabat, se cita y llama á su viuda Doña Catalina Palós, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de ofrecerle el procedimiento como en derecho corresponde, y hacerle entrega en su día de los objetos que fueron hallados en el cadáver de dicho sujeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Noviembre de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—7254

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Calduch Caballé, vecina que era de San Martín de Provensals, mayor de edad y viuda de D. Julián Virtus, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que con-

tra la misma me hallo instruyendo por el delito de quebrantamiento de depósito; con prevención de que si no comparecerá será declarada rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Teresa Calduch Caballé, y caso de ser habida ponerla en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—7286

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, y en méritos de causa que instruyo sobre sustracción de muebles y efectos de la fábrica núm. 13 de la calle del Clot de San Martín de Provensals, contra el mayor-domo que fué de la misma Domingo Listelli, de nación italiana, de unos cuarenta años de edad, estatura baja, color sano, cabello castaño, usando bigote, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—7287

BENABARRE

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Colán Solano, vecino que fué de Cornudella y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa que contra el mismo y otros pende sobre falsedad; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del José Colán Solano y su conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Benabarre á 16 de Noviembre de 1888.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials. J—7258

BORJA

D. Ignacio Cunchillos y Munarriz, Juez de instrucción de Borja y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicolás Escumbri, Visitador que fué de la Renta del papel sellado en los años 1863 al 64, sin que consten otros datos, para que dentro del preciso término de veinte días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarme la sentencia ejecutoria recaída contra el mismo y otros sobre falsedad y cohecho; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia antes nombrada.

Dado en Borja á 8 de Noviembre de 1888.—Ignacio Cunchillos.—Por su mandado, Isidro Sierra. J—7288

BRIBIESCA

D. Francisco Alcalde, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Brivesca y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de Lorenza Díaz Abad, viuda, labradora, vecina de Quintanilla San García, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar al que dejare de hacerlo.

Dada en Brivesca á 28 de Noviembre de 1888.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Justo G. Saez. 492—P

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Delgado, vecino de esta ciudad, calle de San Bernardo, núm. 39, casado, albañil, como de cincuenta años de edad, el cual es de estatura baja, algo grueso, pelo entrecano y calvo, ojos azules, afeitado; y según parece viste pantalón claro, chaqueta oscura de lana y sombrero hongo negro, el cual, según se indica, se encontraba trabajando en el Puerto de Santa María, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días se presente en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por violación, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsito á dicha cárcel de esta ciudad del inicado Manuel Delgado, dejándolo en ella á mi disposición en clase de detenido.

Cádiz 19 de Noviembre de 1888.—Manuel Pérez y González.—Antonio F. y Arenas. J—7259

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sánchez Valdepeñas, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Angela, de treinta y cuatro á treinta y ocho años de edad, soltero, zapatero; á Adela Juez Morales, de igual naturaleza que el anterior, hija de Saturnino y de Justa, de treinta años de edad, soltera, costurera; y á Concepción Martínez Rodríguez, natural de Isla Cristina, hija de Juan y de María Josefa, de treinta y dos años de edad, soltera, sirvienta, todos vecinos del pueblo de Casa Blanca en el Imperio de Marruecos, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á oír ciertos requerimientos acordados en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra los mismos por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dictaren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles

y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan a la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos, dejándolos en la cárcel de esta ciudad a mi disposición en clase de detenidos.

Cádiz 24 de Noviembre de 1888.—Manuel Pérez González.
J—7378

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Güero, vecino de San Fernando y vendedor de la Plaza de Abastos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de los Doblones, núm. 14, a prestar una declaración en sumario que instruyo por atentado; apercibiéndole que de no verificarlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 26 de Noviembre de 1888.—Manuel Pérez y González.—Antonio F. y Arenas.
J—7497

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto requisitoria se cita en legal forma al procesado Andrés Jeno López, hijo de Manuel y de Generosa, natural y vecino de Santa Cristina del Campo, en el Municipio de Valga, correspondiente a este partido, soltero, labrador, de veinticuatro años, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, sin mote ni señas particulares, no sabe leer ni escribir; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela color oscuro, calza botines, usando sombrero hongo negro, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que se le siguen en el sumario sobre lesiones a Manuela Cordo Sumay, de igual vecindad; dicho procesado se halla ausente en ignorado paradero, suponiéndosele se hubiese ausentado a América, habiéndosele dictado auto de procesamiento con fecha 26 de Junio último; y como al ser citado de comparecencia al Juzgado dejase de verificarlo, por dicho auto se decretó su prisión provisional, acordándose llamarle por requisitorias, a fin de que verifique su presentación dentro del expresado término; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado y cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Caldas de Reyes 15 de Noviembre de 1888.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Gómez.
J—7290

CAMPILLOS

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido y especial para la instrucción de causa contra D. Adolfo Suárez de Figueroa, sobre injurias y calumnia al Juez de instrucción de Alora D. Juan Antonio Betes, se manda citar al D. Adolfo Suárez de Figueroa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real de esta villa, núm. 110, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá a lo que haya lugar.

Y para que la presente le sirva de citación en forma, pongo ésta en Campillos a 19 de Noviembre de 1888.—Francisco de Cuéllar.
J—7260

CAZORLA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo sobre robo de dos caballerías de la propiedad de Juan García Laso, de estos vecinos, cuyo robo tuvo lugar en la noche de ayer, he acordado se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión a este Juzgado, a disposición de mi Autoridad, caso de ser habidos, de dichos removers, cuyas señas al final se expresarán, de igual modo que de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Y para que tenga efecto la ocupación acordada, en nombre de S. M. D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, y en mi nombre les ruego que por los dependientes de sus respectivas Autoridades y demás funcionarios de policía judicial de la Nación se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión decretadas.

Dado en Cazorla a 14 de Noviembre de 1888.—Angel León.
Por mandado de S. S., Francisco Antonino.

Señas de las caballerías.

Un pollino de cuatro años de edad, pelo rucio oscuro, con un lucero en la frente.

Una mula platera, cerrada, con un diente de menos en la dentadura de abajo y una porrilla en la rodilla izquierda.
J—7291

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal Letrado é interino de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Don Manuel Montes y Sánchez, de esta vecindad, casado, de treinta y siete años de edad, de profesión Escribano de actuaciones, estatura mediana, color claro, barba poblada, con bigote, nariz regular, ojos melados, traje oscuro, para que en el término de quince días, siguientes a su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan a la cárcel indicada, dejándole en ella en clase de preso y a mi disposición.

Córdoba 21 de Agosto de 1888.—Manuel Segundo Belmonte.—El actuario, Gregorio Cámara.
J—7261

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Andrés Heredia Moreno, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, vecino de Sevilla, hijo de Bartolomé y Dolores, de treinta y cinco años, tratante en caballerías, casado con Teresa Leiva Romero, y Antonio Romero Moreno, natural de Herrera, vecino de Córdoba, casado, desbravador de caballos, hijo de Luis y de Ana, de cuarenta y cuatro años, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para la práctica de ciertas diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo recomiendo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, por estar decretada su detención mediante a no haberse presentado en los días que le estaban señalados.

Dada en Córdoba a 21 de Noviembre de 1888.—Federico Montoya.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez.
J—7342

CORUÑA

D. Salvador Golpe Varela, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido, por ausencia del propietario.

Por estos segundos edictos hago notorio que en el expediente incoado en este Juzgado a instancia de Doña Beatriz Morán y Suárez, vecina de esta ciudad, sobre la administración de los bienes que correspondieron a D. Manuel Bernárdex Morán, ausente en ignorado paradero, por herencia de D. José Fraga y Hermida, se acordó publicar los edictos que previene el art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia a medio del presente se llama al referido ausente Manuel Bernárdex Morán y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare; para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado a deducir lo que tengan por conveniente acerca de la expresada administración, cuyo derecho deberán justificar con los correspondientes documentos; y al efecto se hace constar que el administrador actual, nombrado con el carácter de provisional, es D. Ramón Palleiro y López, que ningún parentesco tiene con el ausente.

Dado en la Coruña a 4 de Diciembre de 1888.—Salvador Golpe.—De su orden, Manuel Caamaño.
500—P

CHANTADA

D. Pedro López Varela, Juez de instrucción de la villa y su partido de Chantada, funcionando como tal por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Tomás López Rodríguez, natural de San Andrés de Paderas de Miño, término municipal de Santón, en el partido de Monforte, de unos veintidós años de edad, de estado soltero, procesado en causa por lesiones y disparo de arma de fuego a Ricardo Mazaira y Angela González, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado para recibirle declaración y practicarle las demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho Tomás, cuya prisión se halla decretada, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes a la cárcel de este partido, a los fines procedentes.

Chantada Noviembre 14 de 1888.—Pedro López Varela.—Ante mí, Manuel Fernández.
J—7262

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Siles Peña, natural y vecino de esta ciudad, casado, pintor, de cuarenta y nueve años, habitante en la calle de Santa Escolástica, núm. 17, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, barba poblada, pintado de viruelas, sin otra seña particular, para que se presente en este Juzgado, sito casa Ayuntamiento, Plaza del Carmen, y hora de las doce de su mañana, dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones a Nicolás García Hernández; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades, guardia civil y policía judicial procedan a la busca y captura del Francisco Siles, conduciéndolo y poniéndolo en el arresto municipal de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Granada a 15 de Noviembre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., el actuario.
J—7293

HERVÁS

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Cristina, D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los funcionarios de la policía judicial de la Nación, para que se sirvan practicar las más eficaces diligencias a fin de averiguar el paradero de una pieza de paño pardo, con orillo azul y faja con el nombre y apellido de don Miguel Amador, que en la noche del 6 del actual fué sustraída de los tenderos de la fábrica de dicho señor, al sitio de Valde los Abates, deteniéndola y remitiéndola a este Juzgado, caso de ser habida, así como a la persona ó personas en cuyo poder se hallase si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Hervás a 8 de Noviembre de 1888.—Enrique Castellano.—De su orden, Martín Díez.
J—7064

HUELMA

D. Andrés Jiménez Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan María Montrino Figueroa, vecino de Bullar, correspondiente al partido judicial de Mulas; hijo de José Miguel y María, soltero, turbiero y de diez y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Excm. Audiencia del territorio de Granada, en la que pende causa contra el

mismo y otros consortes sobre lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Huelma a 27 de Octubre de 1888.—Andrés Jiménez.—Por su mandado el actuario, Lorenzo López.
J—7294

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Sáenz de Tejada é Ibáñez de Ibero, hijo de D. Zóilo y de Doña María de la Concepción, natural de Barcelona, de sesenta y ocho años, casado con Doña Prudencia Ramona Ripa, Coronel retirado de Artillería, ocurrida en su domicilio, Paseo del Obelisco, núm. 9, principal, el día 1.º de Agosto último, a fin de que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda los que se crean con derecho a la herencia dejada por dicho señor; haciéndose constar que hasta la fecha se han presentado su viuda Doña Prudencia y sus sobrinas Doña Josefa y Doña María Sáenz de Tejada y Bonillo.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Agapito Gil.
X—875

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, a nombre de Don Gregorio Cano y Mena, sobre cancelación de un censo al redimir y quitar de 5.600 reales de principal, con rédito de 2 y medio por 100 impuesto por D. Manuel Alvarez de Quiroga, Presbítero, en favor de D. Antonio Moreno de Negrete, con hipoteca de la casa sita en esta Corte, plaza de Matute, número 7 moderno, esquina a la calle de Atocha, núm. 69, también moderno; 1 y 2 y 23 antiguo de la manzana 235; se admitió la demanda ordinaria promovida por aquél y se confirió traslado con emplazamiento en forma a las personas que se creyesen con derecho a la carga de cuya cancelación se trata, para que compareciesen ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Escribanía del que refrenda, a contestarla dentro del término de treinta días; y mediante a no haber comparecido durante el mismo dichas personas, así indicado objeto se las hace un segundo llamamiento por quince días, mitad del expresado término, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.
X—878

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta capital, refrendada por el infraescrito en el juicio de abintestado de Doña Juana Olascoaga y Manterola, natural de Hernani, en la provincia de Guipúzcoa, hija de D. Paulino y de Doña Micaela, de sesenta años de edad, soltera, sirvienta, vecina que fué de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de dicha Doña Juana Olascoaga y Manterola, ocurrida el día 7 del mes de Octubre último en su domicilio, cuarto segundo de la casa num. 17 de la calle de la Paz de esta villa, se llama por segunda vez a cuantas personas se crean con derecho a la herencia yacente para que comparezcan a ejercitarle ante indicado Juzgado y Escribanía dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar se ha presentado únicamente en tal concepto Doña Ramona Idarreta y Olascoaga, como sobrina é hija de una hermana carnal de la difunta.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Lorenzo Sánchez.
501—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de primera instancia decano de Zaragoza, el de Caspe, y en la sala de audiencia de este del Norte, el día 14 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde, la mitad de una casa sita en la dicha ciudad de Caspe, calle de la Trinca, antes Balsa, sin número, con granero, almacén para aceite, cuadra, bodega, pajar, corral, huertos, prensa para vino, riegos para el huerto, en el cual la parte que se vende tiene el banal más alto, de cabida toda la finca siete áreas y 15 centiáreas; ha sido tasada la mitad de esta finca que se vende en 13 000 pesetas.

Un campo regadío en el término de la expresada ciudad de Caspe, compuesto de un banal de tierra campo, de cabida cinco áreas 95 centiáreas, valorado para la venta en 416 pesetas.

Y una masada ó campo seco en la Partida, de 104 hectáreas, 94 áreas y 33 centiáreas; está dividido en cuatro porciones, tiene un corral de ganado en mal estado, y ocupa una superficie de más de 32 metros cuadrados, y el corral de 33, tasado en 550 pesetas; y se previene a los que hayan de tomar parte en la licitación que es tercera subasta, que se celebra sin tipo fijo, debiendo depositar previamente el que haga postura el 10 por 100; y por último, que los antecedentes y linderos de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los licitadores se puedan enterar de ellos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester.
X—874

MADRID—SUR

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Amalia Sánchez Lamas, de treinta años de edad, soltera, prostituta, natural de Tira Castela, Lugo, que, según dijo, habitaba en la calle de la Justa, núm. 7, entresuelo, a fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y conducción a este Juzgado de la indicada Amalia.

Dada en Madrid a 21 de Noviembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Manuel Kreisler.
J—7354

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma.

Hago saber que D. Francisco Sanzano y Albert, natural

vecino de esta villa, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, propietario, hijo de D. Carlos Sanzano y Agulló y de Doña Vicenta Albert, ha fallecido en esta capital el día 2 de Marzo del año corriente sin haber otorgado disposición testamentaria; que se ha prevenido por este Juzgado y Escribanía de actuario que refrenda el juicio de ab intestato del expresado D. Francisco Sanzano y Albert, y en el ramo de declaración de herederos he acordado que se haga notoria la defunción, y que han reclamado su herencia en concepto de parientes colaterales, en cuarto grado Doña Luisa, Doña Micaela, don Julián y D. Eduardo Romero Sanzano, y Doña Mercedes, Doña Gracia, D. Enrique y D. Joaquín Fernández Albert, del signando estos también en igual grado a su hermana Doña Francisca Fernández Albert; Doña Asunción Fernández Torres que no determina grado de parentesco; Doña Mónica Albert Santarromana, como de cuarto grado; Doña Natalia y D. Pantaleón Valero y Aramburu, como de sexto grado; don Vicente y Doña María Pérez Sanzano como de quinto grado; y D. Esteban Albert y Medina, Doña Blasa y D. Tomás Guerra y Albert, D. Julio Albert Diez, D. Ramón Sanzano y Blasco, D. Bernardo María y D. Luis Galo Sanzano y Alemán y D. Guillermo Sanzano y Burjolo sin determinar grado de parentesco.

Y por el presente edicto cito y llamo a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia intestada del D. Francisco Sanzano y Albert que los que la han reclamado y se designan, para que comparezcan a ejercerle ante este dicho Juzgado en el término de sesenta días.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Felix Ontiveros. 505—P

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola Portugal, Juez de instrucción de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago notorio que en el día 3 del corriente ha sido hallado en la playa del arenal nombrado del Estupro, parroquia de Mogor en este partido, el cadáver de un hombre de alta estatura, de edad como de cuarenta á cincuenta años, el pelo de su cabeza negro, canoso, largo y muy grueso, cuerpo fornido, cara redonda, nariz aplastada y corta, barba al pelo, y sin afeitarse como habría quince días, pies y manos pequeños; vistiendo únicamente una chaqueta de lona fuerte, y una camisa ó elástico y desnudo el resto de su cuerpo, habiendo desaparecido las partes blandas de las extremidades inferiores, no siendo posible identificarlo, y cuya muerte fué producto de síncope consecutivo á las lesiones que había recibido, especialmente en el cráneo; y al objeto de averiguar quién fuese el hombre hallado, lo anuncio á medio de esta requisitoria, para que si alguna persona tuviera conocimiento de la desaparición en su localidad de la que tenga las señas referidas, ó de que haya sido arrojado á la mar, lo ponga en conocimiento de este Juzgado ó del de instrucción más inmediato, suponiéndose que el dicho haya pertenecido á algún marinero de buque que haga la navegación por estas costas.

Dada en la villa de Ortigueira á 16 de Noviembre de 1888.—Julián Pagola.—Ante mí, Ramón Teijeiro. J—7298

OVIEDO

D. Alberto Ríos Rojas, Juez instructor de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Nicanor González, hijo de Hilario, vecino de Peñerudes, Loncejo de Morcín, y que se dice de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado de instrucción á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Martínez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura del expresado Nicanor, conduciéndole, caso de ser habido, en clase de detenido al castillo fortaleza de esta ciudad y á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Oviedo á 19 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos.—Por su mandato, Benigno Vázquez. J—7299

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por medio de la presente requisitoria se cita y llama á Rosendo Hermo y Hermo, vecino de Jobre, Ayuntamiento de Caramiñal, partido de Moya, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Michelena, con el objeto de prestar indagatoria, en la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Rosendo Hermo, deteniéndole en el caso de ser habido y poniéndole á disposición de este Juzgado con los seguridades debidas.

Pontevedra 19 de Noviembre de 1888.—Fernando Lamas Varela.—Martín Rial. J—7270

PUENTE DEL ARZOBISPO

El Sr. D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Claudio Gómez Gutiérrez, alias Zamora; Manuel Avellan, alias Aleván, y Juan de la Cruz Pastor, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos y los pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por robo.

Dada en Puente del Arzobispo á 16 de Noviembre de 1888.—Mariano Mijoler.—De su orden, Manuel Quiroga. J—7862

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Fajardo, viuda del interfecto Pedro del Campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de que manifieste si se opone ó no á la concesión de indulto que tiene solicitado el penado Raimundo José Fuentes y Morales en causa que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo marcado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 17 de Noviembre de 1888.—Francisco del Aguila Burgos.—Por mandato de su señoría, Juan L. Guerrero. J—7245

SABADELL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con providencia de 1.º de los corrientes, en méritos de las diligencias de suspensión de pagos de la razón social Batles y Coll, establecida en esta ciudad, se hace público y notorio á todos los acreedores de la misma, cuyo paradero se ignora, y entre otros á Margreth y Compañía, de Londres, Rhahon Herscheimier y Compañía, de Frankfurt, y Mersier, Pére, Fils, de Labastide, que el día 17 de los corrientes, á las nueve y medio de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado tendrá lugar la junta que establece el vigente Código de Comercio, á fin de tratar de la proposición de convenio presentada por dicha Sociedad, á cuya junta se deberá asistir personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante y con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sabadell á 1.º de Diciembre de 1888.—Vicente Payueta.—Por su mandato, José Sala, Escribano. 496—P

SAGUNTO

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Cervera cuyo domicilio se ignora, si bien parece que iba algunas veces á la casa núm. 95, de la calle de Sagunto de la ciudad de Valencia á recoger correspondencia dirigida á su nombre, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre tentativa de estafa por el procedimiento conocido con el nombre de entierros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sagunto á 17 de Noviembre de 1888.—Miguel Burguete Gil.—Por su mandato, Teodoro Torrejón. J—7223

SAHAGÚN

El Sr. D. Vicente Toranos Ortiz, Juez de instrucción accidental de este partido de Sahagún, por resolución de esta fecha dictada en el sumario instruido en averiguación de las causas que produjeron del descarrilamiento del tren correo de Madrid, núm. 411, del día 20 de Octubre último en el kilómetro 83 de la línea de Palencia á la Coruña, ha dispuesto se cite por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID á los testigos y perjudicados D. Ramón Garracedo, D. Juan Manuel y D. Lorenzo Rojas, D. Juan Rivero, D. Bartolomé Yáñez y D. Mateo Martínez, de ignorado domicilio, aunque se ha dicho son vecinos de León, Bañajoz, Coruña, Lugo y Abadía respectivamente, para que bajo la multa de 25 pesetas comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días; así como cuantas personas pudieran haber resultado perjudicadas por consecuencia del suceso de autos y puedan dar razón acerca de las causas del mismo, con objeto de prestar declaración en dicho sumario y ofrecerles como ofendidos las acciones del procedimiento.

Y para su inserción en la GACETA expido en cumplimiento de lo mandado la presente cédula original, que firmo en Sahagún á 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Matías García. J—7221

SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez Várseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano conocido por Curruto, vecino de Manila, un poco alto, delgado, moreno, barba poca, pelo negro, y viste pantalón y chaqueta de lana oscura, sombrero hongo negro y alpargatas de lona, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en la sala de audiencia de esta cárcel con objeto de que preste declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido de que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho procesado.

San Roque 7 de Noviembre de 1888.—Mariano Gil.—Por mandato de S. S., Rodrigo de Torres. J—7047

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio y José González Ocaña, natural de Casares, vecinos de la villa de La Línea, de ejercicio jornaleros, soltero el primero y casado el último, de veintiocho y treinta y cuatro años, respectivamente, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días se presenten en la cárcel de este partido á cumplir la condena que les ha sido impuesta por la Superioridad á virtud de causa seguida á los mismos por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los susodichos, remitiéndolos á esta cárcel por tránsitos de justicia y á disposición de este Juzgado.

San Roque 14 de Noviembre de 1888.—Salvador Abad Linares.—Por su mandato, Francisco Pozo. J—7247

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Olivera Hidalgo, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, bigote negro, y viste camisa blanca, chaleco negro, pantalón blanco, alpargatas de lona, sombrero hongo negro, natural de Vallarcar, vecino de esta ciudad, con residencia en el Campamento, de veintiocho años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por lesiones.

A la vez encargo y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía procedan a la prisión y remisión del mismo, remitiéndolo á esta cárcel con las seguridades convenientes.

San Roque 17 de Noviembre de 1888.—Salvador Abad Linares.—Por mandato de S. S., Gaspar Matheos. J—7803

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Bartolomé Fernández Muñoz, residente en Málaga, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliarle su declaración en la causa que se sigue contra Don José Diáñez Bustamante y otros por estafa de alhajas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 17 de Noviembre de 1888.—Salvador Abad Linares.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—7304

SAN SEBASTIAN

D. Julián de Egaña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de San Sebastián.

Certifico y doy fe de que en la demanda de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador D. Alejandro Artiz, en nombre de D. Ramón Olló é Indart, vecino de esta ciudad, para litigar contra D. Ulpiano Indart, albacea testamentario de su finado hermano D. José María Indart, en autos de prevención de ab intestato de este último, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián, á 22 de Noviembre de 1888, el Sr. D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vista la presente demanda promovida por el Procurador D. Alejandro Artiz, en nombre de D. Ramón Olló é Indart, casado, cortador, vecino de esta ciudad, representado por dicho Procurador y dirigido por el Letrado D. Lorenzo Isla, sobre que se le declare pobre para litigar en los autos de prevención de ab intestato de D. José María Indart contra el albacea D. Ulpiano Indart;

Fallo que debo de declarar y declaro á Ramón Olló é Indart pobre en el sentido legal, y por tanto con derecho á los beneficios que concede el art. 14 de la citada ley para litigar en los autos de testamentaria del finado D. José María Indart, y mediante la rebeldía del demandado D. Ulpiano Indart, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Godofredo de Bessón. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Licenciado Julián España.»

Lo preinserto concuerda fielmente con su original. Y para que conste con la remisión necesaria, y á fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia según está mandado, mediante la rebeldía del demandado D. Ulpiano Indart, expido el presente, que firmo en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1888.—Licenciado Julián Egaña. 502—P

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente cito y llamo á Jaime Llopés y Marsó, apodado Masia, de treinta y un años de edad próximamente, casado, arriero, natural y vecino de San Hilario Sacalm, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre homicidio; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Jaime Llopés y Marsó, alias Masia, que es de estatura regular, delgado y enjuto de carnes, color sano, moreno, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poca, y que al ausentarse de su pueblo vestía pantalón de pana azul, gorra ó barratina encarnada y camisa de color; y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de esta villa.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 15 de Noviembre de 1888.—Florencio Ballarín.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—7191

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á dos hombres desconocidos, que en la noche del 31 de Octubre último estuvieron en la casa manso Famadas, que habita Martín Masó, situada en término de San Miguel de Cladells, en su límite con el de Arbucias, y que á la mañana siguiente se marcharon, dirigiéndose hacia los pueblos de Juanet y San Hilario Sacalm, cuyos dos hombres vestían pantalón de pana rayado, blusa azul, tapabocas de algodón blanco el uno, y de lana negro el otro, ambos con gorra negra; eran de estatura regular y de unos diez y ocho á veinte años de edad; uno de ellos picado de viruelas, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal sobre hurto; bajo apercibimiento de pararles en caso contrario el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 16 de Noviembre de 1888.—Florencio Ballarín.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—7306

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidora Velasco Gutiérrez, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta capital á responder de los cargos que le resultan en causa que en unión de otro se le sigue por uso indebido de cédula personal; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar, fijándose este requisitoria en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por haberse la procesada comprendida en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal con relación á lo que previene el 836 de la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por su orden á la busca y captura de referida Isidora Velasco, y si fuese habida, con las seguridades necesarias la pongan á disposición de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Dada en Santander á 5 de Noviembre de 1888.—Alejandro Martín.—El Secretario, por mi compañero Pelayo, Juan Cas-trillo. J—6924

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Salvador Rafeles, matriculada que estuvo en esta ciudad en la sección de Higiene, á fin de que dentro del término de diez, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue por robo; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, expidiéndose esta requisitoria por hallarse la procesada comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con relación á lo que el 836 previene.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por su orden á la busca y captura de referida Luisa Salvador, y si fuese habida, con las seguridades necesarias sea conducida á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Santander á 7 de Noviembre de 1888.—Alejandro Martín.—El Secretario, por mi compañero Pelayo, Juan Castrillo. J—6923

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente hago saber que en la madrugada del 31 de Octubre último, el joven Amalio Reigadas San Martín, provisto de una caña abandonó su domicilio en Lieneres, Ayuntamiento de Piélagos, en este partido, para dedicarse á la pesca de dubina, sin que hasta el día haya regresado á su casa.

Como quiera que al practicar su padre varias pesquisas en averiguación del paradero del Amalio, se encontrará en el sitio, Peña de Somacueva, donde se suelen colocar los pescadores para el objeto de tal arte, el tapabocas que el expresado joven sacó en la ocasión antes citada, sin lograr ver á Amalio, cuyas señas se anotan al final, ruego á todas las Autoridades que si fuere habido el repetido Amalio lo pongan en mi conocimiento dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que instruyo sobre desaparición del Reigadas.

Dado en Santander á 21 de Noviembre de 1888.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Señas

Estatura regular, más bien grueso que delgado, color moreno, pelo y ojos negros, vestía pantalón de paño con cuadros blancos, remontado con paño negro, chaleco negro con pequeñas pintas blancas, también de paño, boina negra, y blusa lisa color de pasa, camisa de color á rayas negras, y alpargatas negras cerradas, casi nuevas. J—7305

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que en juicio ejecutivo promovido por Don Manuel Fuentes Rodríguez, vecino y del comercio de esta ciudad, contra D. Lucas Castro Campos, de la villa de Noya, y D. Sinfiriano Gamallo, de San Pedro de Vilanova, en concepto de herederos del finado D. Francisco Javier Barbeito Botana, vecino que también fué de esta población, sobre pago de 10.000 pesetas, cantidad prestada, 1.800 de intereses vencidos, á razón de 6 por 100, y costas, que el Barbeito se obligó á pagar al acreedor dentro de seis meses, según consta de escrituras otorgadas en este pueblo ante los Notarios D. Juan Carreira y D. Jesús Fernández Suárez, en 7 de Marzo y 26 de Septiembre de 1884; después de despachada la ejecución y practicado el embargo, que se limitó á las fincas especialmente hipotecadas, consistentes en una fábrica de curtidos con sus dependencias, sita en Vidán y terrenos adyacentes, se amplió la demanda ejecutiva contra Doña Purificación López, esposa de D. Juan Novo, y su hermano D. Manuel López, herederos nombrados por Doña María González, difunta, mujer que ha sido del deudor Barbeito, por resultar que dichas fincas se adquirieron durante matrimonio, y aparecen como terceros poseedores en la mitad ganancial.

En su virtud, á medio de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, cita de remate al D. Manuel López, ausente del país y en ignorado paradero, para que dentro del preciso término de nueve días se personé á los autos en forma y se opongá, caso le convenga, á la ejecución, si no opta por satisfacer el mencionado crédito, á evitar gastos, pudiendo recoger en la Escribanía las copias de demanda y documentos; bajo la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y se le advierte que el embargo se llevó á efecto y que no se le hizo el previo requerimiento por el causal expresado de no constar su actual residencia.

Santiago 3 de Diciembre de 1888.—Ramón Fernández y González.—Ante mí, José Peón. X—876

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por este Juzgado se instruye de oficio sumaria por muerte de un hombre desconocido, de pequeña estatura, como de cuarenta á sesenta años de edad, cuyo cadáver fué hallado sin cabeza ni cuello, flotando en aguas de este puerto, y extraído la tarde del 6 del actual en completo estado de putrefacción, con carencia absoluta de toda la región perineal, órganos genitales y parte de ambas glándulas, existiendo la presunción de que el fallecimiento ocurriera hace un mes ó mes y medio.

En su consecuencia, y con el fin de poder identificar la persona de dicho cadáver y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho sumarial, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial averigüen quien fuera la persona de que se trata, ó si en los términos de su respectiva jurisdicción ha desaparecido algún individuo de quien no haya vuelto á tenerse noticias, y en fin, todas las circunstancias necesarias para la identificación; y verificado tan importante servicio, lo pongan en conocimiento de este Juzgado por los medios que estimaren procedentes.

Dado en San Vicente de la Barquera á 10 de Noviembre de 1888.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutiérrez. J—7050

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa en averiguación del autor ó autores del robo de una caballería per-

teneciente á D. Alejandro Martín Casado, vecino de Valdeprados, ocurrido en el mismo, en la noche de 13 al 14 de Septiembre último, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo de seis y media cuartas, pelo rojo claro, sin marca, de siete años, patizado de las cuatro extremidades, y con un lunar negro en una de las manos y una fuente sobre el ojo izquierdo.

En su virtud encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de la expresada caballería y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no diere razón de su legítima procedencia, poniendo en su caso una y otra á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á 19 de Noviembre de 1888.—Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—7248

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco de la Torre Cabellos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y que habitó en la Alameda de Hércules de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el de la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, para practicar una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al objeto indicado.

Sevilla 14 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7192

En virtud de providencia dictada ante mí en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad en el sumario que se instruye contra Joaquín Fernández Moreno por el uso público de nombre supuesto y falsedad, se cita á éste, José Caro García y José Atanés, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Constitución, núm. 6, principal, á prestar declaración en la mencionada causa; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1888.—El actuario interino, Francisco de León Sotelo. J—7224

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo para que se presente en la cárcel nacional dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Encisos García, de esta vecindad, sin que consten más circunstancias, á responder á los cargos que le resultan en causa seguida al mismo y otros por falsedad.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes en sus respectivos partidos para que se proceda á la busca y captura del susodicho, dejándolo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Y para que llegue á sus noticias y no pueda alegar ignorancia, expido la presente en Sevilla á 15 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Félix González. J—7193

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Millán Velasco, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado para oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo y otros por falsedad; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias hasta conseguir la captura del referido José Millán Velasco, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El Secretario, Manuel Martínez Reina. J—7194

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Manteca Gómez, Manuel Fernández Arguillo y José Laso Mellado, los dos primeros vecinos de esta capital y el último de Marchena, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital en clase de presos y á disposición de este Juzgado para oír y contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por falsedad; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca de los referidos, y habidos los conduzcan con las seguridades oportunas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 20 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Martínez y Reina. J—7306

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita llama y busca á dos desconocidos que vestían: americana café y sombrero ancho color de plomo claro el uno, y chamarreta listada como de pana, sombrero de alas anchas, grueso, moreno, con bigote y de treinta y cinco ó cuarenta años el otro, los que el día 19 de Octubre último penetraron en la casa calle Varflora, núm. 42, y sustraieron 17 duros y medio, lesionando además á Antonia Ramos Pedreño, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, principal, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye sobre dicho hecho;

apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de aquéllos, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 23 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario interino.—Francisco de León Sotelo. J—7392

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Don Laureano Rodríguez de las Conchas, que habitó en esta ciudad en la calle Miguel del Cid, núm. 42, de ocupación periodista, sin otros antecedentes que comunicar, á los efectos de cumplimentar carta orden de esta Excm. Audiencia, librada en el rollo de la causa que se sigue por delito de imprenta. Y para que llegue á sus noticias, se expide la presente y otros de igual tenor, rogando al mismo tiempo á las Autoridades de España se sirvan proceder á su detención, si fuera habido, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 15 de Septiembre de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Moreno. J—7016

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. José Álvarez Ossorio y Cuadrado, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel Caraballo, que se dice ser natural de Alcalá de Guadaíra, soltero, jornalero y de veintiocho años de edad, de esta vecindad, calle Campo de los Mártires, núm. 26, y que la tarde de 10 de Abril último causó con piedras que arrojó á José Boza Quisado varias contusiones, de esta vecindad, Conde Negro, núm. 50, á fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á las resultas que en su día le puedan haber en causa que se instruye contra el mismo por las referidas ofensas, y en virtud de haberse declarado procesado y decretada su prisión provisional, y de no verificar su presentación se declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca, captura y constitución en la cárcel de esta ciudad del referido Manuel Caraballo y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 15 de Noviembre de 1888.—José Álvarez.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—7228

D. José Álvarez Ossorio, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días al conocido por Juan el hermano del Gordinche, para que se presente en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo sigo por lesiones de que falleció Manuel Carneiro López; apercibiéndole que de no presentarse pasado dicho término, que se empezará á contar desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y especialmente á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil que tuvieren conocimiento del paradero del susodicho Juan, conocido por el hermano del Gordinche, para que procedan á su captura en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla, á 17 de Noviembre de 1888.—José Álvarez.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—7331

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por esta sola vez y edicto, término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de insertarla también en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén, á Andrés Martínez Morales, natural de Andújar, hijo de Juan y de Bernarda, vecino que fué de esta ciudad, en la calle Resolana, núm. 45, soltero, sombrerero, y de treinta y un años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en sumaria que se instruye por muerte de Juan Torres Morales; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, civiles y militares, que tan luego tengan noticias de su paradero, procedan á su detención y lo pongan en la referida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 19 de Octubre de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguilar. J—6925

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital en los autos promovidos por el Procurador D. Emilio Vidal, á nombre y en representación del Administrador general de Capellanías de este Arzobispado, para justificar la cualidad de pobre, por el concepto que comparece, para litigar con D. José Mazuelo Fernández en reclamación de cantidades, de cuya demanda se confirió traslado, sin que se haya podido emplazar por no hallar su domicilio é ignorar su paradero; por la que se ha mandado en su consecuencia hacerlo por medio de edictos á fin de que dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á contestarla por medio de Procurador; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 1.º de Diciembre de 1888.—El Escribano, Juan Romero. 493—P

SORT

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue en este Juzgado sobre daños, se cita y llama por medio de cédulas á José Areña, labrador y vecino de Escalá, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez

das, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sort 9 de Noviembre de 1888.—Félix Claró, Escribano. J.—7051

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades civiles á que ha sido condenado Carlos Mitjana y Salduga, vecino de Tahús, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de leñas, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca que le fué embargada, y es la siguiente tierra llamada Ubagá, del término de Tahús, parte campo ó yermo de cuatro jornales de extensión; que linda por Oriente y Mediodía con el camino que dirige á la Conca de Tremp, por Poniente y Norte con tierra de José Sala, estimado su valor por peritos en la cantidad de 600 pesetas en venta y 30 en renta.

En consecuencia, las personas que quieran interesarse en la adquisición de la descrita finca, pueden acudir á este Juzgado, que se admitirán posturas sin sujeción á tipo legal, quedando señalado para su remate el día 10 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, y lo será á favor del más benéfico postor. Dado en Sort á 12 de Noviembre de 1888.—Vicente Chervás.—José Aytes. J.—7195

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibero-Mexicana

Estado de la situación de la misma en 30 de Noviembre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Concesiones, Varios deudores, Gastos generales, Capital.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Gerente, P. P., Miguel Medrano. X—877

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Rows include Deuda perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE DICIEMBRE DE 1888

Table with columns: Deuda perpetua, Deuda amortizable, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Berlin, Lisboa, Paris, Idem.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities and their weather conditions.

RETRASADO — Día 11.

Palma..... 765'9 | 13'2 | N. | Calma. | Despejado. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid. Faltan datos de Cádiz, Jaén, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'60 á 1'63 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

Su peso en kilogramos..... 69.249

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'95 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'53 á 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE infentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 64 del libro 1.º provisional de las aguas de este Canal, expedida á nombre de Doña Eulalia Goicorretea, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero) á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 26 de Octubre y 25 de Noviembre de 1888 y Diarios de Avisos de igual fecha, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—873

SANTOS DEL DIA

Santa Lucia, virgen y mártir, y el beato Juan de Marinonio, teatino.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 1.º par.—Lakmé.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 3.º impar.—La muerte en los labios.—Los dos sordos.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—Gloria.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La gran vía.—El Alcalde de Strassberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—El gorro frigio.—Las virtuosas.—Los inútiles.

MARTÍN.—A las ocho y media.—El Tío Vivo.—El lucero del alba.—Lucifer.—Santo y seña.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 851.